



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, funge como Secretaria General de Acuerdos **Interina** de esta Sala, designada por el Presidente de conformidad con el párrafo tercero del artículo 8 del Reglamento Interior de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.- Conste.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0213/2021

ACTOR: **** * * * * *

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD,
2) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, y
3) DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
VIALIDAD, todas del ESTADO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, **ocho de octubre** de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 0213/2021, y;

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el día **veintisiete de enero de dos mil veintiuno**, remitido a esta Sala, el C. ****** * * * * ***, demandó de las autoridades al rubro indicadas, la **nulidad** de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

1.- Acta de Verificación de folio ********(ya que se desconoce el dato numérico a razón que el documento no me fue entregado por la autoridad responsable), a pesar de haber sido expedida por la Coordinación Estatal de Movilidad del Estado de Aguascalientes, en fecha 09 del mes de diciembre de 2021.

2.- Retención y despojo de las placas del vehículo, con placas de circulación ***** del servicio de transporte público denominado Taxi, con número económico *****, realizado por la Policía Estatal (DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES), así como por la COORDINACIÓN ESTATAL DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y EN LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

(...)

Resolución administrativa de infracción expedida por la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, esto a razón de presentar servicio de auto transporte federal PRESUNTAMENTE CON DOCUMENTOS INCOPLETOS[SIC], con fundamento legal en los artículos 279, 280 fracción III y 309 de la LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

II.- El *dos de marzo de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas, en términos del propio acuerdo y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveído del *quince de abril del dos mil veintiuno*, se recibieron las contestaciones de demanda por parte de las autoridades demandadas, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la actora para formulación de ampliación de demanda.

IV.- Por acuerdo del *veintisiete de agosto de dos mil veintiuno*, previa ampliación de demanda y sus respectivas contestaciones, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es **competente** para conocer del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder



Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, en virtud de que se impugnan actos administrativos imputados a autoridades del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Precisión y existencia de los actos impugnados.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que las resoluciones impugnadas en el presente juicio lo son:

1) Acta de Verificación, cuya emisión es atribuida por el actor a la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes, y según su dicho, fue levantada el *nueve de diciembre de dos mil veinte*, y mediante la cual, fueron retenidas las placas del vehículo (taxi) con número económico ****.*.

Cuya existencia se acredita con el dicho del actor, el cual, se concatena con lo aseverado por la *Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes*, al contestar el segundo de los hechos, aduciendo que el personal adscrito de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Estado de Aguascalientes al retirar las placas del vehículo como medida de seguridad al tratarse de un vehículo que presta el servicio de transporte público cuya concesión fue declarada nula, puso a disposición de su dependencia las placas de la unidad, mismas que depositó en la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes; lo cual acredita con la exhibición del oficio *******, visible a foja 69 de los autos, emitido por el Jefe de Departamento de atención al usuario y quejas de la citada Coordinación, del que se desprende el envió las placas ******* del vehículo tipo TAXI, con número económico *******, a la Encargada del Módulo de Transporte Público de la Secretaría de Finanzas para que realizara el trámite que la Dirección General de Transporte Público

¹ “ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:
I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

autorice, y su recepción por parte de la Secretaría de Finanzas, como se desprende del sello de dicha dependencia seguido de la leyenda: “Recibí juego de placas 10-12-2020 ***** ***** (rúbrica ilegible)” en la parte inferior derecha del citado oficio.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes. Acto impugnado que será analizado en el Tercer Considerando de la presente sentencia.

2) Resolución administrativa de infracción expedida por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Estado de Aguascalientes.

Cuya existencia no se encuentra acreditada en autos, como será analizado en el Cuarto Considerando del presente fallo.

TERCERO.- Causal de improcedencia en relación al acto impugnado precisado bajo el arábigo 1) del Segundo Considerando del presente fallo, relativa al Acta de Verificación, cuya emisión es atribuida por el actor a la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia de cosa juzgada que este órgano jurisdiccional advierte de oficio, según la fracción III del artículo 26, de la Ley en cita, la que, de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Al respecto, el artículo 26, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, dispone textualmente lo siguiente:

ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra



los actos:

[...]

III.- Que hayan sido materia de sentencia de fondo emitida por la Sala siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;

[...].

De lo transcrito, se obtiene que ante esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, son improcedentes los juicios planteados, que hayan sido materia de **sentencia de fondo** en diverso expediente, siempre y cuando exista identidad de parte y se trate del mismo acto impugnado, aún y cuando las violaciones alegadas sean diversas.

Así, si el resguardo de las referidas placas de circulación, deriva de una **sentencia firme** emitida por esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del juicio de lesividad *********, se actualizan los elementos configurativos de **COSA JUZGADA REFLEJA**, como a continuación se expresa.

Existe como antecedente ante esta Sala, el Juicio Contencioso Administrativo de lesividad, con número ********* cuya sentencia en copia certificada, fue adjuntada por la demandada Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes (foja 48 a la 64 de los autos) y que esta Sala procede a traer a la vista, por tratarse de un hecho notorio, necesario para resolver la presente controversia.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Registro: 180631, Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.3o.T.178 L, Página: 1686; cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL EXPEDIENTE RELATIVO A UN JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE ELLAS. El artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo establece que son documentos públicos aquellos cuya formulación

está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones y harán fe en el juicio sin necesidad de legalización; por su parte, el numeral 803 del mismo ordenamiento legal prevé que la Junta deberá solicitar directamente los documentos que se ofrezcan como pruebas cuando se tratan de informes o copias que debe expedir alguna autoridad. Luego entonces, el expediente relativo a un juicio laboral que se haya seguido ante una Junta de Conciliación y Arbitraje constituye para ésta un hecho notorio que puede ser introducido como documental en vía de informe por el propio tribunal de trabajo en un diverso juicio laboral en el que haya sido invocado como antecedente o hecho fundatorio de la acción.

[Los resaltes son de esta Sala.]

Así, del análisis del expediente ***** , se obtiene:

a) El actor en dicho juicio lo fue la Secretaría General de Gobierno, el Gobierno del Estado y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, todos ellos del Estado de Aguascalientes;

b) La parte demandada a través de juicio de lesividad, lo fue *****, parte actora en el presente juicio;

c) El objeto de juicio fue la demanda de nulidad por parte de las autoridades estatales del título de concesión de taxi con número *****.

Ahora bien, aunque en ambos juicios no existe identidad de partes y el objeto de la demanda en la parte que se estudia es diverso (desposesión de las placas de circulación de taxi), no obstante, la desposesión de las placas de circulación de que se duele la parte actora es una consecuencia de la sentencia dictada dentro del expediente número ***** del índice de esta Sala.

Ello, porque al emitirse sentencia dentro del expediente ***** , se declaró la nulidad lisa y llana del Título de Concesión de Taxi número ***** emitido a nombre de la parte actora; sentencia que quedó firme, una vez agotado el Amparo Directo y habiéndose decretado que el expediente causó ejecutoria, tal y como se desprende del auto de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve (véase foja 513 del expediente traído a la vista).

Luego, las partes en este proceso, quedaron vinculadas a la referida sentencia que resolvió el fondo del asunto, en la que se



tomó una decisión precisa, clara e indubitable en relación a la nulidad del Título de concesión de Taxi número ****.

Existe así, eficacia refleja de la sentencia ejecutoriada dictada dentro del expediente ***** respecto a la desposesión de placas que se reclama en el presente proceso.

Ello, en virtud de que al haberse decretado la nulidad lisa y llana del Título de concesión de Taxi número ***** y al haber quedado firme dicha sentencia resulta una consecuencia lógica y necesaria el que la actora no pueda prestar el servicio de taxi que amparaba dicha concesión y por tanto, tampoco puede conservar la posesión de las placas de circulación objeto de reclamo, pues el conservar la posesión de dichas láminas, implicaría la posibilidad de prestar el servicio de taxi, lo cual iría en franca contradicción a la sentencia dictada dentro del expediente ***** del índice de esta Sala.

En ese tenor, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el accionante en su único concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, señalara que su concesión se encuentra en trámite de renovación, no obstante, ante la omisión de la autoridad a dar respuesta a su petición, es que la materia del juicio de amparo indirecto sigue viva —sin proporcionar mayores datos del mismo—; agregando, que la entrega de la solicitud de renovación de la referida concesión, fue presentada dentro del término señalado, acompañada de la documentación requerida, y sin que hubiere causado estado la sentencia bajo la cual se declara la nulidad lisa y llana de la concesión de taxi multireferida.

Sin embargo, devienen inatendibles dichos razonamientos, puesto que con independencia a la existencia o no del juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de dar respuesta a su petición de renovación de concesión, como fue precisado en líneas que anteceden, en la sentencia dictada en el juicio de nulidad ***** del índice de esta Sala, se declaró la nulidad lisa y llana del título de concesión de taxi número ****, la cual quedó firme, una

vez agotado el Amparo Directo y habiéndose decretado que el expediente causó ejecutoria; por tanto, el accionante no podría obtener una resolución favorable como respuesta de tal solicitud, en caso de que existiera el amparo indirecto que refiere, al ser materia de ésta, idéntica concesión y el mismo concesionario.

Resulta aplicable a lo aquí señalado, la Tesis de Jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Registro: 167948, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.C.36 K, Página: 1842, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; ***la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa;*** esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino ***sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada,*** que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia



ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

[Los resaltes son propios del presente fallo.]

En virtud de lo analizado, respecto del acto impugnado, consistente en la privación de la posesión de las placas de circulación número *********, se actualiza la causal de improcedencia de COSA JUZGADA REFLEJA, en términos de lo dispuesto por el artículo 26, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, con lo cual, lo que procede es decretar el sobreseimiento en el juicio de nulidad, respecto de dicho acto, conforme al artículo 27, fracción II, y último párrafo, del mismo cuerpo de leyes, que establece:

ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

(...)

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...

(...)

El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.

CUARTO.- Causal de improcedencia respecto a la resolución administrativa de infracción expedida por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Estado de Aguascalientes, a que se refiere el numeral 2) del Considerando que antecede.

Previo al estudio de los conceptos de nulidad, por ser una cuestión de orden público, que impediría el estudio de aquellos, se procede al estudio de la causal de improcedencia que hiciera valer de manera conjunta la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de dicha Secretaría, prevista en el artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que textualmente establece lo siguiente:

ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

(...)

VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;

(...).

Al efecto, las demandadas negaron lisa y llanamente la existencia del acto impugnado, así como su intervención en la emisión de los documentos y/o actos a que hace alusión el actor; recalcando que en ningún momento éste acreditó la existencia del mismo.

En el caso, la parte actora demanda, entre otros actos, la nulidad de la resolución administrativa de infracción expedida por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Estado de Aguascalientes, sin embargo, de autos, **no se advierte la existencia de la resolución que describe el accionante**, como efectivamente lo señalan las autoridades demandadas; por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la inexistencia del acto impugnado.

Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia, Tesis: VI.3o.A. J/24, de la novena época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página: 628, registro: 185384, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que al rubro y texto dice:

INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.

[Los resaltes son propios del fallo.]

Por lo dicho, procede decretar el SOBRESEIMIENTO del presente juicio, por lo que hace a la resolución administrativa de infracción expedida por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Estado de



Aguascalientes, atentos a lo dispuesto por el artículo 27 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Corolario a lo anterior, respecto al sobreseimiento en el juicio decretado, cabe indicar que el establecimiento de requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales estén en aptitud de analizar el fondo de los argumentos propuestos en una demanda de nulidad (causales de improcedencia), no constituye en sí mismo una violación al derecho humano al recurso efectivo reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales, puesto que así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CCLXXV/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de dos mil doce, Tomo 1, página 525, de rubro siguiente: “DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”².

² El texto de la tesis es el siguiente: “El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano”.

En efecto, aunque es verdad que el paradigma constitucional en derechos humanos, implica un cambio en el sistema jurídico mexicano, no deja de ser menos cierto que tal circunstancia no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia conforme a las disposiciones que se encuentran vigentes, sino que sólo tienen la obligación de aplicar los instrumentos internacionales cuando estos otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica en estudio, en cuyo caso lo plasmarán así en el fallo relativo; sin embargo, ello no conlleva a que los tribunales deban resolver invariablemente el fondo del asunto cuando no se superan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del juicio de nulidad.³

En consecuencia, al actualizarse la causa de sobreseimiento, esta Sala está impedida para analizar los conceptos de nulidad formulados por el actor, dado que ello implica analizar el fondo del asunto, lo cual no es posible dado el sobreseimiento decretado.⁴

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción III, 27, fracción II y último párrafo, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Por las razones a que se refieren los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente sentencia, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el juicio de nulidad, por lo que se ordena remitir lo actuado al archivo del Poder Judicial del Estado como asunto concluido.

³ Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de dos mil catorce, página 487, en cuyo rubro señala: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, el criterio jurisprudencial sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, contenido en la tesis II.3o. J/58, publicada en la página 57, número 70, Octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.”**



SEGUNDO.- En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos Interina, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del once de octubre de dos mil veintiuno.- Conste.

L'EFM/Mfl

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomeli**, Secretaria General de Acuerdos **Interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0213/2021** dictada en **ocho de octubre de dos mil veintiuno** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **trece** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.